



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral

**Radicación: 41001-31-03-001-2014-00154-01**

**Auto Interlocutorio No. 007**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO**

Proferir sentencia de segunda instancia en el trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS en frente de la ASOCIACIÓN HUILENSE DE CRIADORES DE CABALLOS – “AHCABALLO”, BBVA COLOMBIA S.A. y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 20 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. DEMANDA.**

La parte actora pretende que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, el predio denominado Los Potros, antes La Cima, ubicado en la Vereda Oriente del Municipio de Palermo, Huila.

Como hechos relevantes se destacan los siguientes<sup>1</sup>:

1. Señala que recibió en arrendamiento, mediante contrato escrito, el inmueble rural denominado Los Potros, antes La Cima, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo la matrícula inmobiliaria No. 200-44336, ubicado en la Vereda Oriente del municipio de Palermo, el día 15 de abril de 1998, siendo su arrendadora la señora Rosa Leticia García de Chávez, representante legal de Chávez García y Compañía Sociedad en Comandita Simple en Liquidación, cuyo domicilio era la ciudad de Bogotá.

2. El inmueble objeto de la litis, de aproximadamente 23 hectáreas, concierne al delimitado por los siguientes linderos, *“POR EL SUR, con terrenos que fueron del globo El Espino, hoy propiedad de Floro Castañeda, desde la carretera central que de Neiva conduce al Municipio de Palermo hasta la quebrada de Cuisinde; por el Norte, partiendo de un punto ubicado sobre la carretera que de Neiva conduce a Palermo y distante 375 metros del lindero divisorio con Floro Castañeda, se toma hacia el Occidente en línea recta, hasta un mojón ubicado más o menos entre las lomas que se encuentran en este trayecto y en la parte media de sus bases; en este mojón se continúa hacia el Occidente en 99 metros, línea recta a un mojón que allí se habrá de colocar y que actualmente se encuentra señalado por una estaca de madera, en todo este trayecto, colinda con tierras de AURA MOSQUERA DE SANTACOLOMBIA, por el ORIENTE, con la carretera Nacional que comunica Neiva – Palermo, en una longitud de 375 metros, partiendo del lindero de FLORO CASTAÑEDA, hasta el lindero de la señora AURA MOSQUERA DE SANTACOLOMBIA y por el OCCIDENTE, con la quebrada de Cuisinde en una longitud de 400 metros, partiendo del lindero FLORO CASTAÑEDA hasta el lindero de AURA MOSQUERA DE SANTACOLOMBIA”*

---

<sup>1</sup>Fls 100 a 103, C 1.

**3.** La calidad de arrendatario se mantuvo desde la firma del contrato de arrendamiento, hasta el mes de mayo de 2004, fecha en que dejó de pagar los cánones, debido a que la representante legal de la sociedad propietaria del inmueble, prometió verbalmente en venta y entregó la posesión del bien al actor, por lo que según su dicho paso de tenedor a poseedor el desde el 1° de junio de 2004.

**4.** Entre las partes mencionadas se acordó como precio del inmueble la suma de \$70.000.000, pactándose igualmente que cuando el promitente comprador contara con el dinero para pagar dicho precio, así se lo haría saber a la señora Rosa Leticia García de Chávez, quien a su vez le dijo que la sociedad no tenía ningún afán, por lo que podía tomarse todo el tiempo que creyera conveniente.

**5.** El señor Javier Francisco y la demandada Asociación Huilense de Criadores de Caballos, por intermedio del representante legal de esa época y de su asesor jurídico, el abogado Luis Eduardo Polanía Unda, hoy representante legal, entraron en negociaciones para la compra del inmueble, acordando como precio la suma de \$170.000.000.

**6.** Ante la inminente venta del inmueble a la Asociación demandada, el actor contactó a la señora García de Chávez para finiquitar el negocio pactado, por lo que suscribieron una promesa de compraventa por \$70.000.000, a la que se aportó un certificado de libertad y tradición, copia de la escritura pública de adquisición, entre otros documentos, solicitados por el asesor jurídico de "Ahcaballo" Eduardo Polanía Unda, con el fin de hacer el correspondiente estudio de títulos.

**7.** Como el asesor jurídico de la entidad demandada en dicho estudio observó que la sociedad propietaria inscrita del inmueble se encontraba en causa de disolución y liquidación por haberse vencido el término de duración, se opuso a que su representada pagara la suma inicial de \$60.000.000, conforme lo habían acordado con el demandante, argumentando que se cancelaría con la condición de que se inscribiera

en la Cámara de Comercio, el acta de Disolución y Liquidación de la Sociedad Chávez García y Compañía Sociedad en Comandita.

**8.** Para asesorar a la representante legal de la Sociedad propietaria del inmueble, el jurisconsulto de “Ahcaballo” la contactó, quien, aprovechando la comunicación directa con esta, logró un descuento de doce millones de pesos del precio que le ofrecía el señor Moreno Ramos, es decir, compró el bien directamente a los dueños inscritos en la suma de \$158.000.000, pero a espaldas del demandante, sin tener en cuenta sus derechos como poseedor material desde el 1° de junio de 2004.

**9.** El extremo pasivo no recibió la posesión material del inmueble al momento de firmar la escritura pública de compraventa No. 1512 del 18 de septiembre de 2009 en la Notaría Cuarta de Neiva, tal como lo dice dicho instrumento, porque la propietaria anterior, es decir, la Sociedad Chávez García y Compañía Sociedad en Comandita, había entregado dicha posesión al demandante Moreno Ramos, quien la ostenta desde el 1° de junio de 2004, hasta la fecha de presentación de la demanda, de manera quieta, pública y tranquila.

**10.** La Asociación Huilense de Criadores de Caballos tenía amplio y pleno conocimiento de la posesión material que sobre dicho inmueble ejercía el actor, pues habían visitado el bien en su compañía, estudiaron los documentos que el mismo aportó y con él se entendieron para la negociación; pero en un acto de mala fe, a espaldas del demandante y poseedor material, y aprovechándose de la información obtenida en el sentido de conocer los datos de contacto de los propietarios inscritos, negociaron con estos, quienes también en un acto de mala fe, con el fin de recibir mucho más dinero del que habían pactado con Francisco Javier, decidieron, el uno comprar y el otro vender, desconociendo los derechos del extremo activo de esta litis, como poseedor material del mismo.

**11.** El señor Francisco Javier Moreno Ramos es un poseedor material que desde hace más de diez años ejecuta actos de señor y dueño,

construyendo y arreglando cercas, utilizando el predio para el pastoreo de ganado de su propiedad y en general actuando como propietario.

**12.** El día 19 de diciembre de 2009, la parte demandada, al considerar que el actor estaba perturbando la posesión, pues ingresaba ganado de su propiedad sin el consentimiento de su legítima dueña, puso candados en la puerta de acceso instalada por ellos, presentó demanda policiva ante la Dirección de Justicia Municipal de Palermo- Huila, la cual fue admitida el día 21 del mismo mes y anualidad.

**13.** El 13 de diciembre de 2013, luego de un trámite accidentado, se dictó sentencia de primera instancia en la que denegaron las pretensiones de la Asociación “Ahcaballo”, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 22 de enero de 2014 por la Alcaldía Municipal de Palermo-Huila.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.1.** La ASOCIACIÓN HUILENSE DE CRIADORES DE CABALLOS – “AHCABALLO”, refirió a través de su apoderado que es cierto, (i) que existió un contrato de arrendamiento entre el demandante y la Sociedad Chávez García y Compañía Sociedad en Comandita Simple en Liquidación, (ii) que el señor Francisco se presentó en la Asociación Huilense de Criadores de Caballos “Ahcaballo” como dueño del predio Los Potros, antes La Cima, que presuntamente estaba a nombre de otra persona que no identificó, por tener pendiente la liquidación de la sociedad conyugal y no querer que el bien ingresara como activo a la misma, (iii) que la circunstancia de estar en liquidación la Sociedad propietaria, alertó sobre las dificultades en el negocio jurídico a su representada, por lo que solicitó aclaración en lo que estaba sucediendo y no siguió adelante con la entrega del dinero al actor hasta no tener certeza de lo acaecido, pues en ese momento no tenían conocimiento de la promesa de compraventa celebrada entre el precursor y Chávez García, (iv) que su mandante judicial presentó demanda policiva por

perturbación de la posesión en contra de Moreno Ramos, (v) que el 13 de diciembre de 2013 se dictó sentencia, la cual fue confirmada en segunda instancia, y que es una decisión de índole policiva que no hace tránsito a cosa juzgada y, (vi) que desde la terminación de ese trámite hasta la fecha de contestación, el actor continúa ejerciendo la posesión de manera pública, quieta, pacífica y tranquila, por lo que estaba en curso un proceso reivindicatorio en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva de “Ahcaballo”, en contra de Francisco Javier Moreno Ramos.

Propuso como excepción de mérito la denominada “Ausencia de los requisitos para adquirir por prescripción”<sup>2</sup>.

**2.2. PERSONAS INDETERMINADAS**, el curador designado para su representación judicial, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, expresó que no le constan y son manifestaciones que se deberán probar<sup>3</sup>.

**2.3. BBVA COLOMBIA S.A.** como acreedor hipotecario, guardó silencio.

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El *A quo*, luego de así haberlo solicitado el apoderado de la Asociación fustigada, y de tener como prueba de oficio la decisión proferida por el homólogo Cuarto Civil del Circuito de Neiva al interior del proceso Reivindicatorio y la diligencia de entrega del predio, profirió sentencia anticipada<sup>4</sup> denegando las pretensiones, al declarar probada la excepción de “falta o carencia de legitimación en la causa por activa del demandante para ejercer la acción de pertenencia”, ordenando levantar

---

<sup>2</sup> Fls 95 y 97, C1.

<sup>3</sup> Fls 177 a 180, C1.

<sup>4</sup> Basado en el numeral 3 del artículo 278 del CGP.

la inscripción de la demanda y condenando en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.<sup>5</sup>

Arribó a la anterior conclusión al considerar que el actor no demostró haber tenido la posesión por diez años, pues al haberse proferido sentencia que ordenó la reivindicación del predio por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el 7 de diciembre de 2016, que no fue objeto de recurso, y al realizarse la entrega del bien el 5 de junio de 2017, decayó cualquier interés del demandante en este proceso de pertenencia, porque al estar conforme con ese fallo y con la entrega del bien, admitió que no cumplía los requisitos para adquirirlo por prescripción adquisitiva y por tanto no estaba legitimado para promover este pleito.

Agregó, que ese hecho nuevo, sobreviniente, debía ser tenido en cuenta en el presente asunto, toda vez que en la acción reivindicatoria se enfrentan los títulos de dominio del demandante y el de poseedor del demandado, y triunfará el que prevalezca, de modo que si salió avante la reivindicación, es porque el título de posesión del señor Francisco Javier Moreno Ramos fue vencido porque no le alcanzaba para hacerse al predio por usucapión.

#### **4. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

De conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2.020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, esta Judicatura, mediante proveído del 22 de noviembre de 2021, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte

---

<sup>5</sup> Fls 232 a 240, C1.

apelante, para sustentar el recurso por escrito, y de la sustentación se corriera traslado también a los no apelantes por el mismo término.

La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del 2 de diciembre de 2021, indicó que el referido término venció el día anterior a las cinco de la tarde, allegándose oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante el escrito de sustentación. Sin embargo, a través de constancia del 14 de diciembre de 2021, se indicó que el término para presentar la réplica de la sustentación venció en silencio el 13 anterior.

Los reparos se sintetizan en los siguientes: La apoderada judicial del demandante<sup>6</sup>, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que se acceda a las pretensiones de la demanda, destacando que el primer motivo de inconformidad radica en que el Juez resolvió el proceso a partir de la causal 3ª del artículo 278 del CGP, no solamente para llegar a una conclusión errada de justificar una decisión anticipada, cuando el único acto procesal pendiente era la presentación de los alegatos de conclusión y el fallo, cuya fecha ya estaba programada, sino también y desde luego, generando la nulidad procesal de que trata el numeral 6 del artículo 133 del CGP; destacó que no se podía proferir una sentencia anticipada, como lo sugirió el apoderado del demandado, ya que era una decisión común de partes, según el numeral 1 del mencionado precepto 278.

El segundo reparo que realizó la mandataria, fue que se decretó la falta de legitimación por activa con argumentos graves y contradictorios, señalando que al momento de rememorarse la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de junio de 2001, para referirse a esa legitimación como la identificación de la persona a la cual la ley le concede la acción y por pasiva la persona contra la cual es concedida, se contradice con una cita anterior en la que reseña que la legitimación

---

<sup>6</sup> Fls 241 a 245, C1

en la causa alude a la pretensión debatida en el proceso y no a los requisitos para el desarrollo de la pretensión.

Sobre este punto de inconformidad adujo también, que la confusión y contradicción sobre el tema de la legitimación, pretendiendo buscar de carrera una causal para una sentencia anticipada con el referido antecedente jurisprudencial, no acompasa para el caso en estudio por ser equivocada y opuesta, cayendo en el error de concluir tácitamente que las pretensiones fracasaban según su sentir, no por falta de legitimación, sino por carencia de los presupuestos axiológicos de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, lo cual tampoco era cierto ya que se encontraban fehacientemente demostrados por su representado.

Trajo a colación pasajes de la parte considerativa de la providencia de primer grado como el siguiente: *“En gracia de discusión, si se admitiera que pasó a ser poseedor a partir del 23 de Julio de 2009, ello es cuando la promesa de compraventa con ... y desde allí hasta la presentación de la demanda, el 12 de Junio de 2014, tan solo transcurrieron algo mas (sic) de cuatro años, pero no 10, luego no habría legitimación para solicitar la prescripción extraordinaria”*, para aseverar que contrario a lo declarado, más bien justificaban que no se debía proferir sentencia anticipada por la causal tercera del artículo 278 del CGP, pues el error es evidente, porque la falta de legitimación por activa no depende de esa circunstancia, y en cambio reafirma que el demandante está legitimado por activa en su proceso y desde luego la relación sustancial entre las dos partes era evidente.

Como último reparo, aseguró que contrario a lo afirmado por el señor Juez de conocimiento, de conformidad con la ley sustancial (art. 762 del C.C.), el demandante cumplió con demostrar cada uno de los elementos axiológicos de la acción de pertenencia en la modalidad de prescripción extraordinaria de dominio, con las pruebas pedidas oportunamente, practicadas e incorporadas al proceso, inadvertidas por el juzgador.

## 5. RÉPLICA:

El apoderado de la demandada, como se mencionó, no hizo uso del derecho de réplica.

## CONSIDERACIONES

Es evidente que el debate principal gira en torno a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa reconocida por *el A quo*, pues, a consideración de la parte recurrente la misma no resulta aplicable, y por tanto, no había lugar a proferir sentencia anticipada, pues inhibió su derecho de alegar de conclusión, siendo la única actuación que faltaba por adelantar al interior del proceso.

Rememoremos que la pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio de que tratan los artículos 2518 y 2531 del Código Civil, requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos: *(i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.*

Aquellos componentes deberán cumplirse a cabalidad, sin equívocos, o sin incertidumbres para que pueda triunfar la pretensión de pertenencia, pues al existir un mínimo de duda sobre alguno de ellos, no se podrá alterar el derecho de dominio sobre el bien objeto de usucapión

Para resolver la cuestión, es necesario precisar primero que el presente proceso de pertenencia inició rigiéndose por lo reglado en el Código de Procedimiento Civil, por lo que conforme a su artículo 407, estaba clasificado como ordinario. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el 1 de enero de 2016, dependiendo de la etapa en la cual se encontrara la litis, se debía ir haciendo el tránsito legislativo, por eso, al haberse practicado las pruebas el 3 diciembre de 2015, que

en su momento fueron decretadas, lo aplicado por el *Ad quo* en el auto del 21 de septiembre de 2018, estos es, convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, tal como lo estipula el numeral 1 literal b del precepto 625 del mismo código, resultó adecuado y acertado.

La figura de la sentencia anticipada, contemplada en el artículo 278 del Estatuto Procesal, tiene como fin dar mayor celeridad a los procesos judiciales para cumplir con los mandatos de la ley estatutaria de la administración de justicia, en cuanto a que debe ser pronta, cumplida y eficaz, por ello, aun faltando etapas procesales por surtirse, permite que el Juez decida total o parcialmente un litigio, siempre y cuando concurra uno de los siguientes tres eventos a saber: *i)* Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del conductor del proceso, *ii)* cuando no hubiere pruebas por practicar o, *iii)* cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; en ese orden de ideas, para que se anticipe la decisión de instancia, basta con que se cumpla uno de los requisitos enunciados, no todos o solo el primero, como mal lo asegura la apoderada recurrente.

Las últimas cinco excepciones, es decir, las señaladas en el numeral tercero<sup>7</sup>, conocidas de antaño como “mixtas”, ya que en vigencia del Código de Procedimiento Civil se proponían como previas o de mérito, dejaron de tener tal denominación por cuanto con la nueva ley procedimental, solamente se podrán alegar como de mérito, al no cuestionar vicios formales.

La denominada “falta de legitimación en la causa” que es la que nos ocupa, en palabras de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> fue definida como:

---

<sup>7</sup> Cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

<sup>8</sup> Sentencia SC2215 del 9 de junio de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.

*“4.2. La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

*Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.*

*En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente:*

*«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.*

*La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que*

*la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01)."*

Sobre la materia y específicamente sobre la pertenencia, el artículo 375 numeral 1 del C.G.P. estipula que esa declaratoria podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

Bajo los anteriores derroteros, podemos concluir que, frente a la acción de prescripción adquisitiva de dominio, la legitimación en la causa por activa la posee toda persona que se crea con derecho de adquirir el bien, debiendo analizar el Juez de conocimiento el cumplimiento de las exigencias determinadas por la ley y la jurisprudencia para concederla o denegarla.

En ese sentido, si bien el juzgador de primer grado obró de manera correcta al hacer el tránsito legislativo, erró al proferir sentencia anticipada invocando la ausencia de legitimación en la causa del actor, prevista en el artículo 278 numeral 3, toda vez que como se expuso, basta con que la persona se crea con el derecho de adquirir por usucapión, para encontrarse legitimado frente a la acción de pertenencia.

En relación con el tema, diferentes despachos judiciales del país han decantado la posición aquí adoptada, entre ellos, el Tribunal Superior de Ibagué- Sala Civil Familia, que al interior de un proceso reivindicatorio expuso<sup>9</sup>:

*“4. De acuerdo a las consideraciones legales y jurisprudenciales anotadas, es claro que la legitimación en la causa por activa para incoar la acción de prescripción adquisitiva de dominio, solamente recae en la persona que pretenda haber adquirido el bien por usucapión, lo cual es distinto a que el demandante cumpla con la carga de acreditar los presupuestos exigidos en la ley y la jurisprudencia para la prosperidad de su pretensión.*

*5. Estos presupuestos estructurales, según la jurisprudencia nacional, consisten en que se debe demostrar “(i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC16250-2017 del 9 de octubre de 2017. Radicación 2011-00162-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).*

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Ibagué- Sala Civil Familia, del 29 de octubre de 2020, radicado 73268 31 03 001 2018 00102 02.

*La inobservancia de uno o varios de estos requisitos, conllevaría al traste con las pretensiones del demandante -en este caso, excepcionante-, sin embargo, se insiste, ello no implica de manera alguna que el demandante no estuviera legitimado para accionar, pues, como ya se vio en la ley procesal, basta con que pretenda adquirir determinado inmueble por el modo de la usucapión.*

*Piénsese, a manera de ejemplo, que un demandante pretende la usucapión sobre un determinado bien, pero en el curso del proceso se demuestra que en realidad es un mero tenedor de la cosa, o piénsese también el caso de una víctima de un accidente de tránsito que demanda a la empresa transportadora pero en el proceso se demostró que el hecho dañoso fue imputable al hecho exclusivo de la víctima, véase como, en ambos ejemplos, el demandante sí estuvo legitimado en la causa para demandar, bien sea en pertenencia, o en acción de responsabilidad civil, no obstante, como puede verse, en estos casos no se demostraron los presupuestos estructurales de la acción perseguida.*

*6. Por lo anteriormente considerado, no comparte esta sala unitaria que el juzgado, con miras a estudiar y desestimar la legitimación en la causa por activa que le asiste la aquí demandada, excepcionante en prescripción, señora Tirsa Ivonne Díaz Cortés, aborde el análisis del segundo elemento estructural de esta acción perseguida, cual es, el tiempo de posesión por el término exigido por la ley, toda vez que, como ya se analizó, no se estaría determinando la identidad del actor con la persona que la ley le concede la acción, sino que, por el contrario y como en efecto lo hizo el Juzgado, determinó si esa persona legitimada cumplió con los presupuestos axiológicos de la acción pretendida”.*

Lo aunado conduce obligatoriamente a que se deba revocar la sentencia anticipada, y ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite que había previsto en su momento el titular del despacho, es decir, convocar a audiencia de instrucción y

juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, como lo ordena el artículo 625, numeral 1 literal b.

Sea menester poner de presente que, si bien en esta instancia se está resolviendo un recurso de apelación incoado frente a una sentencia anticipada, el presente proveído no tiene tal carácter, sino el de un auto interlocutorio, como quiera que las actuaciones serán devueltas para que el juzgado proceda con la diligencia anotada y profiera sentencia de primera instancia. Así lo concretó la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos<sup>10</sup>, al mencionar: *“Cosa muy distinta acontece cuando la decisión de terminar con antelación el debate se trunca en segunda instancia, ya que no existe claridad de la naturaleza exacta del segundo proveído porque, si bien la lógica indica que una «sentencia anticipada» solo puede derribarse por medio de un «fallo», lo cierto es que tal pronunciamiento resultaría atípico en vista de que surte el efecto contrario al previsto en el segundo inciso del artículo 278 en cita, pues, en vez de poner fin al trámite conlleva a su continuación, lo que lo sustraería de tal categoría para hacerlo encajar en la de auto interlocutorio. De todas maneras, independientemente de la denominación que se le confiera, no queda duda de que las repercusiones del mismo inhabilitan la vía extraordinaria en ciernes por la determinación del a quo.”*<sup>11</sup>

Por último, el reparo adicional formulado por la profesional del derecho apelante, enfocado en el cumplimiento de los requisitos por parte de su mandante para adquirir por usucapión no será estudiado, pues los anteriores argumentos bastan para revocar la sentencia anticipada, trayendo como consecuencia el pronunciamiento de una nueva decisión.

Sobre las costas en esta instancia no habrá lugar a su condena por cuanto el recurso formulado salió avante.

---

<sup>10</sup> Véase las decisiones AC-5568-2018, AC526-2018, SC016-2018 de la Corte Suprema de Justicia

<sup>11</sup> Decisión AC2994-2018

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se

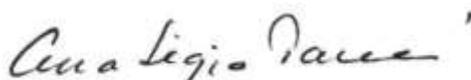
## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia anticipada proferida el 20 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen para que convoque a audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la prosperidad del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**

## **Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05f9d4e4e66cecc0ab60d2997ab1c75792271781cd8537782977afc67  
b775557**

Documento generado en 14/02/2022 02:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**